REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 3782.
-**PROCESO:** EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA).
-**DEMANDANTE:** CENTRO ALFEREZ REAL
-**DEMANDADA:** ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA Y OTROS
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-**002-2013-00993**-00.

TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No 3021 del 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o las que se lleguen a depositar por parte de la demandada ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA en diferentes entidades bancarias, entre otras disposiciones.

Como sustento de su pretensión, esgrime la recurrente, que el despacho no debió decretar el embargo de bienes propios de la ejecutada, puesto que, a pesar de haber aceptado la herencia del señor CAMILO EDUARDO HERNANDEZ ARRECHEA (Q.E.P.D), lo hizo bajo beneficio de inventario y como prueba de ello, aporta el poder general en donde se avizora la facultad de aceptar *"a beneficio de inventario y sin perjuicio de los derechos de terceros cualquier herencia o legado (…)"* Por lo tanto, considera que la obligación debe ser cumplida con los bienes que le sean adjudicados y no con sus propios bienes.

Conforme a este escenario, procedió el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, a fin de verificar si en efecto la herencia dejada por CAMILO EDUARDO HERNANDEZ ARRECHEA (Q.E.P.D), fue aceptada con beneficio de inventario como lo ha afirmado la parte activa.

Para ello, debe señalarse que, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Ahora frente a sus requisitos, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

C.G

En el caso en particular, el recurso fue propuesto dentro del término legal oportuno y como prueba de los argumentos contenidos en el mismo, el recurrente aportó al proceso un poder general otorgado a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA mediante escritura pública 685 del 19 de marzo de 2011 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, a quien se le confirió distintas facultades de representación, incluyendo entre ellas, aceptar la herencia y/o legado con beneficio de inventario, sin embargo dicho documento de forma aislada no puede constituirse en prueba que demuestre que existió realmente una manifestación de la voluntad orientada a aceptar la herencia bajo esos condicionamientos, toda vez que no existe prueba que determine que se haya radicado o presentado tal aceptación

Por otro lado, el recurrente adjunto, la radicación de los inventarios y avalúos aportados al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali, de fecha 8 de septiembre de 2017, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA que se tramita en aquel recinto. No obstante, de la lectura del mismo, puede entreverse que no existe registro alguno en el cual se evidencie la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Bajo estas premisas, al no existir prueba fehaciente que determine la radicación de la aceptación de la herencia bajo dichos condicionamientos, el despacho no puede acceder a reponer la decisión que consagra la imposición de la medida cautelar, toda vez que, hasta el momento las pruebas indican que la herencia fue aceptada sin condicionamiento alguno.

Ahora en lo que respecta al argumento relacionado con limitar la imposición de la medida, únicamente al embargo y secuestro de los derechos que recaen sobre el inmueble contentivo de un apartamento No 19 C del Centro Alférez Real ubicado en la dirección Carrera 1 Oeste No 150 de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-349867, como garantía suficiente para soportar la tutela del crédito que se persigue en este proceso. Este despacho debe decir, que será al momento de liquidar el crédito cuando se determine con certeza si los derechos objeto de la medida, son suficiente para satisfacer las obligaciones que se persiguen con el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Ahora bien, en vista a que la parte recurrente ha formulado en subsidio recurso de apelación en contra de la providencia que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas por parte de la recurrente, de conformidad con el artículo 321 del CGP; se establece que el mismo resulta procedente dado que el numeral 7 del precitado artículo señala que será apelable el auto respecto del cual se resuelva una medida cautelar, siendo ello suficiente para conceder recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los derechos que detentan las demandadas sobre el apartamento No. 19 C del Centro Alférez Real, ubicado en la Carrera 1 Oeste No 1-50 de Cali, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-349867. Al respecto, encuentra el despacho que dicha solicitud ya fue objeto de estudio por parte de esta instancia, quien a través de Auto No 3021 de 4 de septiembre de 2019 ordenó el embargo y secuestro del inmueble de

referencia, por lo tanto, deberá la parte actora, estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 2894 del Interlocutorio No 3021 del 4 de septiembre de 2019, por en virtud de los argumentos contenidos en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto 2894 del Interlocutorio No 3021 del 4 de septiembre de 2019 conforme a los motivos contenidos en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación que fue presentado en contra del auto 2894 del Interlocutorio No 3021 del 4 de septiembre de 2019, a fin de que sea resuelto por los Juzgados Civiles de Circuito de Cali.

CUARTO: REMITASE copia del expediente a los Juzgados Civiles de Circuito de Cali, para que decida el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

C.G